



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 693-2023-AMPI

ICA, 18 AGO 2023

VISTO: El Informe N° 1469-2023-GDU-MPI, el INFORME N 057-2023/MP-ICA/GDU-SGAH/CEPL de fecha 29 de marzo del 2023, el INFORME LEGAL N° 086-2023-LRZG/AL-SGAAHH-MPI de fecha 17 de abril del 2023, el Informe N° 114-2023-LRZG/AL-SGAAHH-MPI, de fecha 17/05/2023, la Resolución Gerencial N° 302-2023-GDU-MPI, de fecha 02 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

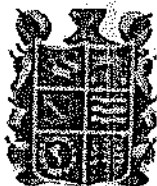
Que, el administrado presenta su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 302, donde refiere que se confunde local Institucional con vivienda, ya que en una vivienda viven personas naturales y un local institucional lo usan personas jurídicas que tienen derechos y necesitan servicios básicos que son un derecho humano,; lo cual, no puede ser uno de los argumentos para denegar y declarar improcedente; asimismo, refiere que la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 establece que toda persona tiene derecho, a asociarse y construir fundaciones y diversas formas de organización jurídicas sin fines de lucro (...)

Asimismo, refiere que su posesión en la Manzana "C" lote "1", es parte íntegra de la Asociación de Ricardo Palma, donde habitan más de 240 familias y todos ellos cuentan con servicios básicos.

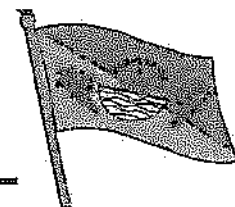
Que, el asentamiento humano "Los Olivos", es área colindante al Centro Penal Cristo Rey y Asociación Ricardo Palma, que está después del Asentamiento Humano "Los Olivos", y todos ellos tienen servicios de agua, luz y otros servicios básicos, la misma acreditamos con constancia de posesión N° 277-2018-GDU-MPI, de fecha 28 de setiembre del 2018, otorgado al Asentamiento Humano "Los Olivos".

Que, los servicio básicos es un derecho humano, que mediante Ley 30588, incorpora en el artículo único 7-A establece que el estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona de acceder al agua potable. Garantiza este derecho priorizando el consumo humano de otros usos (...).

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



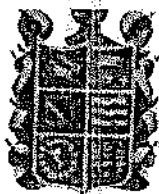
establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el artículo 195 de la norma acotada, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley; así como también para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial; y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de saneamiento, ello concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

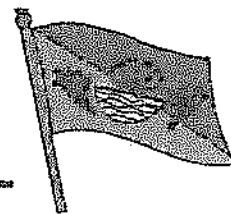
Que, por su parte, El T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante TUO de la LPAG) tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en ese sentido, el numeral 217.1) del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. En el numeral 217.2) del artículo 217 del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el numeral 218.1) del artículo 218 del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el término para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles perentorios.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, declara de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda. (Lo subrayado es nuestro).

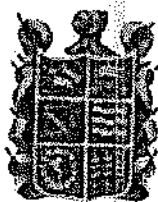
Que, en ese orden de ideas, el artículo 29 del Decreto Supremo N° 017-2006- VIVIENDA, señala que el Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

Que, conforme a la Ley N° 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General en el Art. 106° numeral 1.- Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado, y en el numeral 3.- Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, y en el Art 208° y 211° sobre el recurso de reconsideración y sus requisitos.

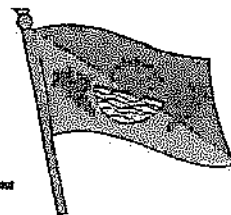
Que, en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N 302-2023-GDU-MPI de fecha 19 de abril del 2023, la cual se basa a los INFORME N 057-2023/MP-ICA/GDU-SGAH/CEPL y el INFORME LEGAL N° 086-2023-LRZG/AL-SGAHH-MPI, los que tienen como conclusión ratificar la IMPROCEDENCIA lo solicitado por el señor HERMES QUISPE GOMEZ, de acuerdo a cada uno de los considerando expresados en los informes antes señalados.

Que, de acuerdo al INFORME N 057-2023/MP-ICA/GDU-SGAH/CEPL de fecha 29 de marzo del 2023, menciona que de acuerdo a la base gráfica con la que cuenta esta Sub Gerente el predio materia de evaluación se encuentra en el Centro Poblado de Cachiche, con ubicación exacta en la Asociación de Moradores Ricardo Palma Mza. C LOTE 1, donde se encuentra en posesión la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asociación Hijos de Espite Residentes en Ica, y al digitalizar las coordenadas proporcionadas por el administrado, se advierte que estas se encuentran en **ZONA RESTRINGIDA DE ALTA SEGURIDAD DEL RETIRO DEL PENAL DE CRISTO REY**. Asimismo el Ingeniero Carlos E. Peña Lovera quien suscribe el presente informe, realiza una descripción del predio donde señala que esta está con material noble, existiendo una plataforma de loza y un ambiente que es utilizado como dormitorio, **PRONUNCIÁNDOSE**, por la **IMPROCEDENCIA** de lo solicitado por el administrado.

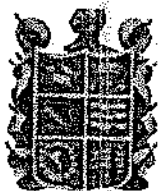
Que, tomando en cuenta el INFORME LEGAL N° 086-2023-LRZG/AL-SGAAHH-MPI de fecha 17 de abril del 2023, menciona en el punto 7, que don HERMES QUISPE GOMEZ, en su declaración Jurada que obra a foja. (15) declara bajo juramento que en el predio materia de evaluación viene haciendo posesión desde el año 2022; asimismo los vecinos colindantes afs. (9-11-13), declaran que los socios integrantes de la Asociación Hijos de Espite Residentes en Ica vienen posesionando desde el año 1999, COMO LOCAL INSTITUCIONAL, (claramente manifiestan que es un local Institucional — No es una Vivienda) en el inmueble ubicado en la Mza. C Lote 1 de la Asociación de Vivienda Ricardo Palma; sin embargo, es de advertirse del presente expediente que No obra ningún documento de esa época (1999), y por las manifestaciones expuestas se determina que estas carecen de veracidad.

Que, de acuerdo al D.S. N° 007-2016-JUS, en el Capítulo III, **DE LAS ZONAS RESTRINGIDAS Y DE ALTA SEGURIDAD**, su art. 13 a la letra dice: **ZONAS RESTRINGIDAS Y DE ALTA SEGURIDAD. 13.1.-** La Zona que abarca los 200 metros alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios en zona restringida y de alta seguridad; queda declarada **ZONA INTANGIBLE, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE**; sobre la cual solo tiene competencia el Estado. Esta regla también rige en el caso de los establecimientos penitenciarios administrados por la participación privada: **13.2.-** Queda totalmente prohibida la realización de cualquier actividad comercial, residencial, educacional, recreacional, institucional pública o privada y de cualquier otra índole que implique habilitación urbana.

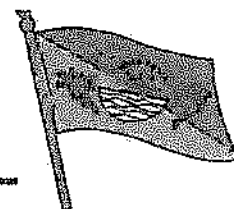
Asimismo, el D.S. N° 007-2016-JUS en **Artículo 14.- Sobre la elaboración del plano de ubicación del área declarada como zona restringida y de alta seguridad**

Corresponderá al Instituto Nacional Penitenciario la elaboración del plano de ubicación del área declarada como zona restringida y de alta seguridad en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, conforme al artículo 13 de la Ley, estableciéndose las medidas perimétricas exactas e incluyéndose la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



memoria descriptiva con las respectivas coordenadas UTM. Estos documentos técnicos serán aprobados mediante resolución presidencial.

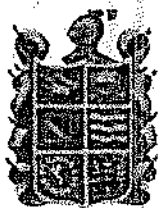
Las áreas declaradas como zonas restringidas y de alta seguridad deberán inscribirse en los registros siguientes:

(...).

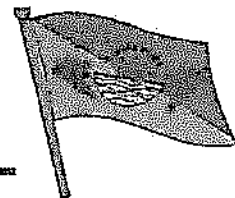
b) **Catastro de la municipalidad del lugar de ubicación del establecimiento penitenciario.**.- Una vez efectuada esta inscripción, no podrán emitirse licencias de funcionamiento, de construcción, de habilitación urbana o certificados de posesión a favor de terceros sobre ninguna parte del área intangible, bajo responsabilidad civil, penal y/o administrativa de los servidores y funcionarios municipales respectivos.

Que, del Informe N° 114-2023-LRZG/AL-SGAAHH-MPI, de fecha 17/05/2023, ratifica el área legal en declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por don HERMES QUISPE GOMEZ, representante de la Asociación Hijos de Espite- Residentes en Ica, por estar fuera de los alcances de la **Ley 28687, en virtud que el predio materia de evaluación ubicado en la Mza. C lote 1 del Centro Poblado Ricardo Palma, es usado por la Asociación Hijos de Espite — Residentes en Ica, como un Local Institucional de los socios de esta Asociación, tal como lo declaran los vecinos colindantes**, declaraciones que obran a fojas (9,11 y 13); aunado a ello, según INFORME N° 057-2023105-2023-/MP-ICA/GDU-SGAH/CEPL, el citado predio recae dentro de la Zona Restringida y de Alta Seguridad del Retiro del Establecimiento Penal Cristo Rey de Cachiche, y de acuerdo al D.S. N° 007-2016-JUS, en el Capítulo II, **DE LAS ZONAS RESTRINGIDAS Y DE ALTA SEGURIDAD**, su art. 13 a la letra dice: **ZONAS RESTRINGIDAS Y DE ALTA SEGURIDAD. 13.1.-** La Zona que abarca los 200 metros alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios en zona restringida y de alta seguridad; quedad

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** en Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 302-2023-GDU-MPI, de fecha 02 de junio del 2023; consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 302-2023-GDU-MPI, de fecha 02 de junio del 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Hermes Quispe Gómez, contra la Resolución Gerencial N° 302-2023-GDU-MPI, de fecha 02 de junio del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 302-2023-GDU-MPI, de fecha 02 de junio del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE